

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1980/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto**

## Fecha de presentación del recurso

**14 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujeto obligados”. Solicito que se me entregue la información por medios digitales a través de la plataforma de transparencia...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1980/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1980/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05681320.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 07409.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1980/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1177/2020** el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correero señalado para tal fin, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 05 cinco de octubre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, sin haberse pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| Fecha de respuesta a la solicitud:                  | 04 de septiembre de 2020                             |
| Surte efectos la notificación:                      | 07 de septiembre de 2020                             |
| Inicia término para interponer recurso de revisión  | 08 de septiembre de 2020                             |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 30 de septiembre de 2020                             |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:      | 14 de septiembre de 2020                             |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):     | 16 de septiembre de 2020<br>28 de septiembre de 2020 |

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta. ...”sic

Con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

II.- La Respuesta resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVA**, con fundamento en su artículo 86.1 fracción I de la Ley de la materia y mediante **reproducción de documentos** estipulado en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, tomando en consideración que el área generadora de la información como lo es Catastro Municipal indica que lo solicitado es considerado un servicio que se obtiene a través de un tramite, mismo que se encuentra tabulado con un costo de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de El Salto, Jalisco, para el ejercicio 2020, lo cual podrá observarse en su numeral 69 fracción I inciso d) que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 69.** Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

...d) Juego de planos, **que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$288.73...**”

De ahí, se identifica que la información que solicita el ciudadano existe, sin embargo, deberá exhibir el pago correspondiente de los derechos, comprendido en la legislación antes mencionada, así podrá obtener los planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones para el municipio, entregando la información en el estado en que se encuentra, tal como lo menciona el arábigo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

**“Artículo 87. Acceso a Información – Medios**

...3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En ese orden de ideas, debido a que las tablas solicitadas se encuentran en los planos que se están bajo resguardo del área de Catastro Municipal y estos tienen un costo previsto para su reproducción, se informa que deberá acudir a las cajas que se encuentran en la presidencia municipal ubicada en la calle Ramón Corona número 1 en la colonia Centro de El Salto, Jalisco, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, posterior a ello deberá exhibir el recibo a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para comenzar con la reproducción.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...El pago y medios que solicita el Sujeto Obligado para entregar la información pública vulneran algunos de los principios rectores de la ley estatal de transparencia, a saber el principio de gratuidad, el de libre acceso, y el de máxima publicidad. La ley de transparencia del estado establece que su interpretación “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujeto obligados”. Solicito que se me entregue la información por medios digitales a través de la plataforma de transparencia...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifestó lo siguiente:

**II.- Una vez enterados del recurso de revisión, se notificó al área involucrada en atender la solicitud de tal situación, la cual se pronunció de nueva cuenta por medio del documento nominado como DCM-180/2020 a través de dicho oficio ratifica su postura, indicando que requirente podrá obtener la información requerida una vez que agote el trámite ante la Dirección de Catastro, y posterior a la exhibición del pago de derechos, se hará entrega de los planos que contienen la tabla de valores solicitada, también informa que el formato que posee es PDF, no así los otros mencionados por el recurrente, así mismo advierte que la información solicitada que entregaría podría ser directamente obtenida por el ciudadano a través de la liga <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/tablas-de-valor-catastral>, mismas que ya fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco y publicadas por el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.**

Es así que en ningún momento se esta violando el principio de gratuidad, libre acceso y máxima publicidad, si no que, todo lo contrario, se le oriento al ciudadano para que pudiera imponerse de la información que requiere, en cuanto al formato que solicita, este sujeto obligado se apega a lo dispuesto por lo dispuesto en artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que indica:

**“Artículo 87. Acceso a Información – Medios**

**...3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”**

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que se requiere el pago de derechos a efecto de entregar la información solicitada, que si bien es cierto, dicho cobro se encuentra contenido en su Ley de Ingresos vigente, cierto es también, que la información solicitada, puede ser obtenida de forma gratuita; No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, proporcionó al hoy recurrente la dirección electrónica a través de la cual puede obtener de forma gratuita lo requerido, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

(...)

**2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, *formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (Énfasis añadido)***

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse

insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1980/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG